

TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

IDALIA M. GUZMÁN
BAQUERO

Apelante

V.

TROPIC THUNDER TOURS,
LLC Y OTROS

Apelados

KLAN202000746

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2020CV02808

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidente, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2021.

Comparece la señora Idalia Guzmán Baquero (señora Guzmán Baquero, o apelante) ante este foro intermedio mediante recurso de *Apelación Civil*. Procura la revisión del dictamen emitido el 15 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, por medio del cual, se desestimó sin perjuicio la reclamación laboral interpuesta por esta contra Tropic Thunder Tours, LLC y otros (Tropic o parte apelada).

Tras contar con la postura de la parte apelada, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos que hemos resuelto revocar el dictamen impugnado, por los fundamentos que pasamos a consignar.

I.

La señora Guzmán Baquero presentó, el 18 de mayo de 2020, una *Demanda* en contra de Tropic sobre hostigamiento sexual, despido injustificado y represalias, entre otras causas de acción, bajo el procedimiento sumario instituido en la Ley Núm. 2 de 17 de

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2).

Tropic presentó oportunamente su correspondiente Contestación a la Demanda y posteriormente, interpuso una *Moción Solicitando Prestación de Fianza de No Residente*. La fundamentó en que, conforme a las alegaciones de la demanda, la señora Guzmán Baquero residía en Miami, Florida y, según la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, debía pagar una fianza de no residente. Arguyó que ante la posibilidad real de que la apelante fuera condenada al pago de las costas, gastos y honorarios de abogado, y que estos no puedan cobrarse por residir fuera de Puerto Rico, procedía el requerimiento de la fianza por una suma de \$5,000.00.

La señora Guzmán Baquero presentó su *Oposición a Moción Solicitando Prestación de Fianza de No Residente*. Sostuvo que se trasladó de manera temporera a Florida debido a la condición emocional que le ocasionó Tropic y que continuamente viajaba, ya que sus médicos, psiquiatras y psicólogos son de Puerto Rico. Expuso, que este caso es uno presentado bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, y que tal legislación prohibía la imposición de honorarios de abogado al empleado. Arguyó, que la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es incompatible con el procedimiento bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Además, afirmó que después de ser despedida por Tropic, en mayo de 2019, se encontraba desempleada y no contaba con los medios económicos para depositar cualquier tipo de fianza.

Tropic replicó mediante moción en la que indicó que en todo lo que no estuviera en conflicto con las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, aplicaban las Reglas de Procedimiento Civil; y que la Ley Núm. 2, *supra*, no tenía una disposición que prohibiera la imposición de

honorarios de abogado por temeridad. Refutó que las alegaciones de la señora Guzmán Baquero eran frívolas y reiteró que procedía la imposición de la fianza de no residente de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, para garantizar cualquier concesión de honorarios de abogado que el Tribunal pudiera conceder. Sostuvo que, contrario a su alegación, la apelante no estaba en una situación de indigencia toda vez que en el 2019 había recibido la suma de \$122,000.00 bajo su contrato con Tropic.

Luego de evaluar las mociones relacionadas a la prestación de fianza, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, en la que dispuso imponer a la señora Guzmán Baquero una fianza de no residente de \$2,000.00 para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado. Además, resolvió suspender todos los procedimientos en el caso hasta que ésta prestara dicha fianza de no residente. Advirtió que, de no prestarse la fianza en sesenta (60) días, desestimaría el pleito, conforme a lo dispuesto en la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil.

A los efectos de impugnar dicha Orden, la señora Guzmán Baquero presentó una *Petición de Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones¹. El recurso fue desestimado por falta de jurisdicción, por no haberse presentado éste dentro del término de diez (10) días correspondiente al procedimiento sumario aplicable.²

Luego, Tropic presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción Informativa y Solicitud de Desestimación*. Adujo que ya había pasado el término de sesenta (60) días dispuesto por el tribunal para que la señora Guzmán Baquero prestara la fianza impuesta y ésta no había cumplido, por lo que procedía la desestimación del pleito. A ello, la apelante replicó y reiteró sus argumentos.

¹ Recurso KLCE202000589, *Idalia M. Guzmán Baquero v. Tropic Thunder Tours, LLC y otros*. Allí se señaló como error que: Erró el TPI al ordenar la prestación de una fianza de no residente a pesar de que la causa de acción presentada en el caso de marras se realizó a tenor con la ley número 2 del 17 de octubre de 1961, ley sumaria de reclamaciones laborales.

² Resolución desestimando el recurso emitida el 12 de agosto de 2020.

En atención a las mociones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por Tropic; ordenó el archivo sin perjuicio de la acción. La apelante presentó una moción de reconsideración, la que fue denegada.

Inconforme con lo resuelto, acude la señora Guzmán Baquero mediante el recurso de apelación de título e imputa los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al ordenar la prestación de una Fianza de No Residente y luego en desestimar la causa de acción por no prestar la fianza a tiempo.
2. Erró el TPI al pesar de que la causa de acción presentada en el caso de marras se realizó a tenor con la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales (32 L.P.R.A. §3118 a §3132), no obstante, los procedimientos se estaban ventilando en el caso de forma ordinaria, no sumariamente a causa de la pandemia de Covid-19.

II.

-A-

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, regula lo concerniente a la fianza de no residente. Esta Regla dispone lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá una fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días, desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

- (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.

La Regla antes citada tiene como objetivo garantizar a la parte demandada en un pleito el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado, así como desalentar los litigios frívolos. *Sunc. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766 (2004); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 348 (1998).

Nuestra normativa jurisprudencial ha reconocido el carácter mandatorio de la imposición de la fianza estatuida en dicha Regla. *Vaillant v. Santander, supra*, pág. 348. Salvo que concurran las circunstancias de excepción expresamente consignadas en el precitado precepto legal, no queda al arbitrio del tribunal adjudicador la imposición, o no, de una fianza de no residente, cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico. *Vaillant v. Santander, supra*. No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido excepciones a la aplicación inflexible y automática de dicha Regla, ello porque, bajo ciertas circunstancias, ese mandato limitaría injustamente el derecho de muchos demandantes a acceder a los tribunales de justicia. *Sucn. Padrón v. Cayo Norte, supra*. A tono con tal razonamiento, se observa a través de la normativa establecida por el Alto Foro, una inclinación a interpretar la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, de manera que satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas y honorarios de abogados fuera de Puerto Rico, y segundo, que se faculte el acceso a los tribunales a litigantes con reclamos meritorios *Sucn. Padrón v. Cayo Norte, supra* pág. 768.

-B-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132, provee un mecanismo procesal sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas

de obreros y empleados contra sus patronos por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Lucero v. San Juan Star, supra*; *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). La creación de dicha pieza legislativa responde a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero. La naturaleza de una reclamación amparada en la Ley Núm. 2 exige celeridad en su trámite para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia, mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Lucero v. San Juan Star, supra*.

Este procedimiento fue creado con el propósito de remediar la desigualdad económica existente entre las partes al instarse una reclamación de este tipo. La médula y esencia del trámite fijado por la Ley Núm. 2, *supra*, está constituida, precisamente, por el procesamiento sumario y la rápida disposición de la reclamación. En vista de que la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, se ha insistido en exigir su respeto, evitando que las partes desvirtúen dicho carácter especial y sumario. Desprovista de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más e incompatible con el mandato legislativo. *Lucero v. San Juan Star, supra*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

En lo pertinente a la controversia que atendemos, resulta meritorio apuntar que la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone que en los pleitos tramitados al amparo del procedimiento sumario se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil **en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma** o con el carácter sumario del procedimiento. 32 LPRC sec. 3120; *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC, supra*, pág. 734. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en el contexto de las costas en las reclamaciones laborales, la Sección 15 de la Ley Núm. 2, *supra*, esboza:

Todas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio.

En todos los casos en que se dictare sentencia en favor de la parte querellante, si ésta compareciere representada por abogado particular, se condenará al querellado al pago de honorarios de abogado. 32 LPRC sec. 3132. (Énfasis nuestro).

III.

En su recurso de apelación, la señora González Baquero sostiene que incidió el foro primario al imponer una fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de la de Procedimiento Civil, *supra*, en un pleito laboral presentado al amparo de la Ley de Núm. 2, *supra*, y posteriormente desestimar el pleito por no presentar el pago de la fianza. Arguye que el pago de la fianza de no residente es incompatible con la política pública y contrasta con la Ley laboral.

Según el marco jurídico antes delineado, la fianza de no residente que impone la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es de carácter mandatorio, sujeta a las excepciones esbozadas en la propia Regla. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido excepciones adicionales a las expuestas en dicha Regla de Procedimiento Civil, en donde se ha interpretado la Regla de manera que cumpla con el objetivo principal que persigue de proteger al demandado que tuviera derecho en su día a recobrar las costas y los honorarios de abogado, pero a su vez, cuidando que no se limite

injustamente el derecho de los demandantes a acceder a los tribunales de justicia.

De otro lado, la legislación laboral vigente en Puerto Rico persigue una política pública en protección de los trabajadores. En relación con los honorarios de abogado en reclamaciones laborales, la *Ley de Honorarios de Abogado en Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRC secs. 3114-3117, dispone que, aun cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado, no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de los honorarios de abogado³. Igualmente, y dentro del contexto de las costas en las reclamaciones laborales, la Sección 15 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone que las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio. *Judith Berkan y otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 2020 TSPR 29, 204 DPR ____ (2020).

³ En lo aquí pertinente, la referida ley expresa:

Honorarios de abogado – Política

Por la presente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara que permitir el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo, equivale a permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados.

[...]

Honorarios de abogado - Pago por el patrono; exención al empleado

En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. **Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado;** Disponiéndose, que para los efectos de las secs. 3114 a 3117 de este título la palabra “patrono” incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes.

[...] **Las costas de estos procedimientos serán de oficio.**

32 LPRC secs. 3114 y 3115. (Énfasis nuestro).

En el caso que nos ocupa, la señora Guzmán Baquero, presentó una reclamación laboral al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Tropic, instó una moción solicitando fianza de no residente, al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Entre sus argumentos, arguyó que existía la posibilidad real de que la apelante fuera condenada al pago de costas, gastos y honorarios de abogado que no podrían cobrarse por residir ésta fuera de Puerto Rico. La señora Guzmán Baquero se opuso, adujo que la Ley Núm. 2, *supra*, impedía que se asignaran honorarios de abogado al empleado y que tal imposición resultaba improcedente. Evaluadas las mociones, el Tribunal de Primera Instancia le impuso la fianza de no residente a la apelante y, ante la no prestación de la fianza en el término dispuesto para ello, desestimó su reclamación.

El propósito principal de la fianza de no residente que dispone la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es la protección del demandado que pudiera reclamar costas y honorarios de abogado al finalizar el pleito a su favor. En las reclamaciones laborales, como la presente, aun cuando el patrono demandado resulte favorecido, éste no tiene derecho a recobrar las costas y los honorarios de abogado. Siendo ello así, una fianza de no residente en una reclamación laboral como la presente, en la que la empleada demandante alega haber sido despedida de forma constructiva y que está desempleada, resulta contraria a la política pública laboral que guía estos procesos. A su vez, resulta irrazonable requerir una fianza para garantizar el pago de costas y honorarios de abogado, partidas a las que no tendría derecho el patrono demandado de éste prevalecer.

En suma, consideramos que el Tribunal de Primera Instancia erró en el ejercicio de su discreción y al aplicar la norma jurídica, al imponer la fianza de no residente y desestimar la demanda por la no

prestación de tal cuantía. El dictamen impugnado es incompatible con el procedimiento sumario laboral instado.⁴

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA el dictamen apelado. Por consiguiente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación inmediata de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Tenemos presente, además, que, según el expediente, no ha habido una orden de conversión del proceso al trámite ordinario, aun cuando las circunstancias especiales por motivo de una pandemia han impactado la tramitación del caso.